



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 878-2011-GRA/ER

VISTOS:

El Recurso Impugnativo de Reconsideración, interpuesto por don Víctor Leandro Calisaya Llerena, de fecha 14 de Octubre del 2010, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2011-GRA/PR, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2011-GRA/PR, de fecha 20 de setiembre del 2011, se resuelve:

"AUTORIZAR al Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, para que interponga las acciones judiciales a que hubiera lugar, a fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones Gerenciales Regionales N°s. 002-2010-GRA/GRVCS, y N° 019-2010-GRA/GRVCS". A través de las cuales se reconoce el derecho a percibir la Bonificación Diferencial al Sr. Víctor Leandro Calisaya Llerena, sin cumplir con los requisitos exigidos por Ley;

Que, don Víctor Leandro Calisaya Llerena, no conforme con lo resuelto, interpone recurso impugnativo de reconsideración, solicitando se declare la nulidad de la referida resolución, por contravenir el principio laboral de condición más beneficiosa e interpretación favorable al trabajador, y como consecuencia se declare la plena validez de las Resoluciones Gerenciales Regionales Nros. 002-2010-GRA/GRVCS y 019-2010-GRA/GRVCS, en los siguientes términos:

"(...) para que este [un] informe sea vinculante debe de indicarse dicha situación expresamente en el informe, además de ser difundido a través de un medio de comunicación de difusión nacional, (...).

(...) el informe legal al que se hace mención no puede ser considerado un precedente vinculante, por cuanto contraviene lo dispuesto en el artículo 124 del D.S. 005-90-PCM.

Asimismo, tampoco esta norma indica que los cargos de responsabilidad directiva que se ostenten sean continuos, por cuanto tal interpretación también sería contraria al Reglamento (...), puesto que se podría utilizar de manera ilegal la figura del fraude a la ley ya que para evitar se genere el derecho antes de cumplir el tiempo, se cortaría la designación y luego nuevamente se le designaría, interpretar la necesidad de cargos continuos tampoco favorece a los trabajadores.

(...) una interpretación administrativa de una norma no puede estar por encima de una interpretación laboral" (el resaltado es original).

Para finalmente agregar:

(...), no se acredita la existencia de afectación al interés público, (...);"

Que, al respecto, la interpretación favorable al trabajador, se da en caso de duda insalvable con relación a la interpretación de una norma y no para favorecer ilegalmente, el pago de un beneficio que no le corresponde, como es en el presente caso, que el administrado pretende el pago de la bonificación diferencial, sin cumplir con los presupuestos legales esgrimidos ampliamente en la Resolución impugnada;

Que, con relación a que si las opiniones emitidas por el SERVIR, tienen carácter vinculante o no, corresponde señalar, que a través del considerando segundo de la Resolución



impugnada, se encuentra debidamente motivada y señalada la normativa que precisa que las opiniones emitidas por el SERVIR tienen carácter vinculante, en los siguientes términos:

*"(...) entre las funciones del SERVIR es el de emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia, conforme lo prevé el inciso h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023. Asimismo, en el marco de su competencia como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, efectúa la absolución de consultas sobre la interpretación de las normas vinculantes. Las cuales están contextualizadas en el marco de la política Nacional del Servicio Civil que es **Política Nacional de Obligatorio Cumplimiento** para las entidades públicas del Gobierno Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 086-2010-PCM.*

En ese contexto al existir normativa específica, inciso h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, que precisa que entre las funciones del SERVIR es el de emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia, no corresponde que SERVIR tenga que precisar en forma expresa lo ya señalado por la normativa invocada "que constituyen carácter vinculante", más aún si tomamos en cuenta lo señalado a través del Decreto Supremo N° 986-2010-PCM, precisado en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo señalado, esta instancia administrativa acoge la opinión de SERVIR, y se ratifica en los argumentos esgrimidos en la Resolución impugnada;

Que, es necesario precisar que el literal c) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como el literal c) del artículo 17° de la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, otorgan al Presidente del Gobierno Regional la atribución de designar y cesar a los funcionarios de confianza, argumentos legales que con seguridad desconoce el recurrente, lo que lo induce a efectuar conjeturas desmedidas;

Que, lo señalado por el administrado: *"(...), puesto que se podría utilizar de manera ilegal la figura del fraude a la ley ya que para evitar se genere el derecho antes de cumplir el tiempo, se cortarían la designación y luego nuevamente se le designaría (...)", **atentan contra el buen trato a sus superiores**, conforme lo establece el inciso e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;*

Que, de otro lado, se hace necesario ilustrar al recurrente que los cargos de confianza y/o directivos, no se designan y/o encargan con la finalidad de generar o vulnerar derechos a los trabajadores, sino estos están dados en función a las necesidades Institucionales.

Que, finalmente, con relación a que *"no se acredita la existencia de afectación al interés público, por cuanto la resolución emitida debería de afectar a la comunidad arequipeña (...)"*.

Al respecto, el percibir una bonificación diferencial que no le corresponde no sólo afecta a la comunidad arequipeña, sino a la ciudadanía en general, en consideración a que los recursos con los que se paga dicha diferencial pertenecen al Estado.

Que, los actos administrativos se rigen por el principio de legalidad, el que conforme lo dispone el inciso 1.1 del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General importa que:

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que se estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

De tal manera que cualquier acto administrativo que contravenga a la constitución, la Ley o las disposiciones reglamentarias se encuentra viciado y sancionado con nulidad de puro derecho, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N°1 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como es en el presente caso.

Que, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y en uso de las facultades conferidas por Ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR infundado el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por don Víctor Leandro Calisaya Llerena, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2011-GRA/PR, de fecha 20 de Setiembre del 2011, por las consideraciones expuestas.





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 878-2011-GRA/ER

ARTÍCULO 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **DIECIOCHO**
NOVIEMBRE del Dos Mil Once.

días del mes de



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Juan Manuel Guillón Benavides
.....
Dr. Juan Manuel Guillón Benavides
PRESIDENTE

